

Sujeto Obligado: Oficina del Titular del Ejecutivo
Recurrente: Carlos Ernesto Aroche Aguilar
Expediente: 08/OTE-02/2011

En cuatro de abril de dos mil once fue turnado a la Coordinadora General de Acuerdos los autos del presente expediente para dictar el acuerdo correspondiente. CONSTE.

Puebla, Puebla a siete de abril de dos mil once.

VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos y toda vez que el Pleno de esta Comisión en la sesión ordinaria CAIP/05/11 celebrada el uno de abril de dos mil once resolvió por unanimidad de votos de los Comisionados DESECHAR POR IMPROCEDENTE el recurso de revisión 08/OTE-02/2011, mediante el **ACUERDO 05/11.01.04.11/08**, que a la letra dice:

*“ACUERDO S.O. 05/11.01.04.11/08.- CONSIDERANDO QUE EL ARTÍCULO 40 FRACCIONES III Y V DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA ESTABLECEN QUE EL RECURSO DE REVISIÓN DEBERÁ FORMULARSE POR ESCRITO O POR MEDIO ELECTRÓNICO DISPONIBLE, EN EL QUE SE EXPRESARÁ DOMICILIO DEL RECURRENTE EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL RECURSO O MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y OFRECERÁ LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES Y, TODA VEZ QUE ESTA COMISIÓN ADVIRTIÓ QUE EN EL ESCRITO DEL RECURSO DE REVISIÓN NO SE SEÑALÓ DOMICILIO EN LA CIUDAD DE PUEBLA O SE SEÑALÓ MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, NI OFRECIÓ PRUEBA ALGUNA; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE LA MATERIA EN EL QUE ORDENA QUE SI LA COMISIÓN ADVIERTE QUE NO SE REÚNEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY, REQUERIRÁ AL RECURRENTE PARA QUE, EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS LOS SUBSANE, SE REALIZÓ EL REFERIDO REQUERIMIENTO POR ACUERDO DE FECHA DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL ONCE, SIN EMBARGO MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL ONCE SE HIZO CONSTAR QUE EL RECURRENTE NO DIO CUMPLIMIENTO AL REFERIDO REQUERIMIENTO, TODA VEZ QUE NO SEÑALÓ DOMICILIO EN LA CIUDAD DE PUEBLA, NI SEÑALÓ MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, ASÍ COMO TAMPOCO OFRECIÓ PRUEBAS EN EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA ELLO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN IV DE LA LEY QUE ESTABLECE QUE EL RECURSO DE REVISIÓN SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO NO SE CUMPLA EN TIEMPO Y FORMA CON EL REQUERIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY, SITUACIÓN QUE ACONTECE EN EL PRESENTE CASO; Y AL NO HABER DADO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO REALIZADO POR AUTO DE FECHA DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL ONCE, ESTA COMISIÓN **ACUERDA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 08/OTE-02/2011**, POR NO HABERSE ACREDITADO EL CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO Y SE INSTRUYE A LA COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS PARA QUE DÉ SEGUIMIENTO AL MISMO.”*

Sujeto Obligado: Oficina del Titular del Ejecutivo
Recurrente: Carlos Ernesto Aroche Aguilar
Expediente: 08/OTE-02/2011

Con fundamento en los artículos 13 fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en cumplimiento al acuerdo número **ACUERDO 05/11.01.04.11/08** se ordena notificar el acuerdo del Pleno en líneas arriba transcrito por oficio al Sujeto Obligado y por INFOMEX al recurrente.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.